

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 20 de febrero de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 21 de febrero.



**JORGE IVÁN CUARTÁS RAMIREZ.**  
**SECRETARIO**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>AUTO INT</b>	040/2024
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2024-00018-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN**.

### DE LA DEMANDA EJECUTIVA

En la demanda se manifestó que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN suscribieron pagare número 018326100007782 el día 18 de diciembre de 2021 por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) moneda corriente de capital y otro pagare número 018326100007216 el día 20 de mayo de 2020 por la suma de trece millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos M/Cte (\$13.499.274), moneda corriente de capital.

Recalco que, a la fecha, el señor JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN además del capital adeudado, descrito anteriormente el demandado debe al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A también otras sumas de dinero de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Aportó con el libelo introductorio y como documentos base de recaudo los siguientes "Pagaré número 018326100007782 y Pagaré número 018326100007216".

En la cláusula novena del pagaré las partes autorizaron que en caso de incumplimiento del pago de las obligaciones el banco, y en general cualquier tenedor legítimo, teniendo en cuenta carta de instrucciones que se adjunta, podrían declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total del crédito adeudado.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dineros indicadas en el escrito de la demanda y seguidamente se decreten como medidas cautelares el embargo y retención de dineros que se encuentran en las cuentas bancarias que posee el demandado, en Banco Davivienda S.A Oficina Supia, Caldas; Banco Agrario Oficina Riosucio y que puedan consistir en cuentas corrientes, de ahorros o C.D.T. Señor Juez, dígnese oficiar a los señores Directores de Banco Davivienda S.A Oficina Supia, Caldas y Banco Agrario Oficina Riosucio.

## CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales:

Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, (Pagaré número 018326100007782 y Pagaré número 018326100007216) en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

*“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”*

En el acápite dispuesto para efectos de notificaciones, si bien es cierto la parte actora suministra información de la dirección de notificación, números de celular de contacto que según serian de la parte demanda y además manifiesta que desconoce del correo electrónico de JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN, el demandante no informa la manera en cómo obtuvo dicha información conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En virtud de lo anterior, es necesario que la demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.335 de Florencia, Caquetá, abogada titulada en ejercicio de la profesión con T.P 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos específicos del poder especial obrante a folio 01 página 9 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>26</u> del 22 de febrero de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 27 de febrero de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a5837e917c3e474b5db4ffa7ef1397f1e3057c010c73b6a5cd8258f967195**

Documento generado en 21/02/2024 01:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**